

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

---

NÚM.

406

---

### Artículo de oficio.

#### REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

*El Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia en 26 de setiembre último ha comunicado de Real orden al Sr. Regente de esta Real Audiencia el Real decreto que dice así:*

El señor Secretario de Hacienda encargado del Ministerio de Estado dice al de Gracia y Justicia lo que sigue:— Convencida de que una de las obligaciones esenciales del trono, y al mismo tiempo la mas grata à mi corazón, consiste en adoptar medidas oportunas para calmar el descontento y consolidar la paz y la union, vine en aprobar el sistema de gobierno contenido en la esposicion que me presentasteis en 14 del presente mes como mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; sistema en el cual està virtualmente comprendido el olvido absoluto de las escisiones que han afligido últimamente à la monarquía. Pero considerando que habiéndose de proceder sin demora à la elección é instalacion de las Diputaciones Provinciales, creadas por mi Real decreto de 21 de este mismo mes, podrian suscitarse dudas acerca de la idoneidad legal de las personas que hayan intervenido de cualquier manera que sea en dichas es-

cisiones, he creído conveniente una declaración mas esplicita de mi voluntad, que no es otra sino cubrir con un velo, que á nadie sea lícito descorrer, tan desventurados acontecimientos; y que estos no puedan servir de obstáculo para ser individuo de las Diputaciones á ninguno de los que el voto de sus conciudadanos crea útiles á la causa pública; como tampoco para obtener los demas empleos del Estado á que su capacidad y su mérito los haga acreedores: esperando de la cordura y lealtad española, que esta manifestacion espontánea, libre y sincera de mis intenciones, los reunirá como una sola familia alrededor del trono de mi augusta Hija, y les comunicará con el espíritu de concordia la fuerza necesaria para destruir y aniquilar á los partidarios de la usurpacion. Y asi, en nombre de mi muy amada Hija la Reina Doña Isabel II, oido el dictámen de mi Consejo de Gobierno, he venido en decretar y decreto lo que sigue:

Artículo 1.º Todas las disposiciones penales del Real decreto de 3 de setiembre actual quedan derogadas y sin fuerza ni vigor, y se sobreseerá en los procedimientos que en virtud de ellas se hayan instaurado ó se instauren hasta que se reciba en las provincias el presente Real decreto, sin que por ningun motivo puedan renovarse los indicados procedimientos.

Art. 2.º Declaro ámplio, general, y completo olvido de todos los sucesos ocurridos desde el primer momento de la escision, y se considerarán como si no hubiesen acontecido: por tanto no podrán producir ningun efecto con respecto á las personas que en ellos hubieren tomado parte. Tendréislo así entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 25 de setiembre de 1835. —A D. Juan Alvarez y Mendizabal.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia y cumplimiento de ese Tribunal superior, y Jueces del partido de su territorio.

*Y leído en el Acuerdo de esta Real Audiencia ha mandado se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletín oficial. A cuyo efecto se inserta en este número para que llegue á conocimiento de todos los Juzgados del territorio. Palma 6 de octubre de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de Cámara.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden que dice asi.*

Accediendo su Santidad á las súplicas del Sr. Rey don Fernando VII (Q. E. E. G.) espidió en Roma un breve, cuya traduccion literal hecha por la Secretaría de la interpretacion de lenguas en esta Corte, es del tenor siguiente.

»Traduccion.—Fuera dice.—A nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y á los amados hijos los demas ordinarios de los lugares del reino de España.—Y dentro.—Gregorio XVI Papa.—Venerables hermanos, y amados hijos: salud y apostólica bendicion. El romano Pontífice, para quien no puede haber cosa mas importante, mas grata, ni mas apetecible, que el emplear todos sus cuidados y esfuerzos en bien y utilidad de toda la grey del Señor, acostumbra á recibir con sumo gusto los deseos de los muy ilustres Príncipes, y á condescender con ellos amorosísimamente, en especial cuando se solicitan cosas que parecen conducentes á la salud de las almas y al bien de los pueblos. Nos hizo esponer nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey católico de España, que desea vehementemente que todos los alumnos de cualquiera orden religiosa residentes en los reinos de España, que estén ordenados de Sacerdotes, y legítimamente dispensados de la regla de la orden, y del hábito religioso por la autoridad de la Sede apostólica, se dediquen á procurar la salud de las almas, y gocen de algun beneficio eclesiástico, con el cual puedan sustentarse: y para que este pensamiento tenga su efecto, el espresado Rey desca sobremanera que los mismos religiosos sean destinados al gobierno de las parroquias. Por lo cual nos pidió, que para este efecto nos dignemos por nuestra indulgencia conceder perpétua facultad para que los mencionados religiosos de cualquier instituto regular, residentes en España, adornados del sacerdocio, y legítimamente relevados de la regla de la orden y del hábito religioso, puedan obtener parroquias. Nos pues, condescendiendo con gusto y satisfaccion á la voluntad del mismo Rey, y queriendo dispensar nuestra peculiar beneficencia á todos aquellos á quienes las presentes letras favorecen, y absolviéndolos y declarándolos absueltos de cuales-

quiera penas de excomunion y entredicho, y otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo y por cualquiera causa, si por ventura hubieren incurrido en algunas únicamente para que puedan alcanzar este indulto, con el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Iglesia romana, à quienes están cometidos los negocios y consultas de los Obispos y Regulares, encargamos y mandamos á vosotros, venerables hermanos, y amados hijos, en cuanto á cada uno corresponde, y os damos facultad que ha de valer perpétuamente, para que con nuestra autoridad apostólica podais ahora y en lo sucesivo, conceder licencia á todos y á cada uno de los religiosos de cualquiera orden é instituto regular, que residiendo en el reino de España, estén legítimamente libertados de la regla de la orden y de vestir el hábito religioso, con tal que el indulto apostólico concedido à los mismos para pasar perpétuamente al estado de presbítero secular hubiese sido puesto en ejecucion por el Ordinario, á fin de que los mismos religiosos puedan conseguir à título de administracion, beneficio con cura de almas, y percibir libre y lícitamente sus frutos, rentas y productos, bien que observando las cosas que deben observarse, y sin perjuicio alguno del derecho de tercero. Declaramos ademas que la sobredicha facultad podrá ser ejercida perpétuamente en virtud de estas letras, por vosotros, venerables hermanos, y amados hijos, y por vuestros legítimos sucesores, ahora y en los tiempos venideros. Asi lo concedemos y otorgamos, ordenamos y mandamos, decretando que las presentes letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus mas plenos y enteros efectos, y ser observadas inviolablemente por todos aquellos á quienes corresponda, y en adelante correspondiere de cualquier modo; y que asi deberá ser juzgado y sentenciado acerca de las cosas sobredichas por cualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aun por los Auditores de las causas del palacio apostólico, Nuncios de la Sede apostólica, y Cardenales de la Santa Iglesia romana, aunque sean legados *à latere*, quitando á todos y á cada uno de ellos toda facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra manera; y que sea nulo y de ningun valor todo

lo que acaso se atentare contra estas cosas por cualquiera con cualquiera Autoridad, à sabiendas, ó por ignorancia. Sin que obste la constitucion de nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria, sobre division de materias, ni otras constituciones y disposiciones apostólicas, ni las espedidas en los concilios universales, provinciales y sinodales, ya sean generales ó especiales, ni los estatutos y costumbres de cualquier órden de instituto regular, y de cualquier beneficio parroquial, aunque estén corroborados con juramento; confirmacion apostólica, ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, que de cualquier modo se hayan concedido, confirmado, y rénovado en contrario de lo sobredicho: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por expresados plena y suficientemente, y por insertados á la letra en las presentes, las derogamos especial y espresamente por esta sola vez, paaa el efecto de lo establecido arriba, asi como cualesquiera otras contrarias, aunque sean dignas de especial é individual mencion. Y es nuestra voluntad qué á los traslados ó ejemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en un todo la misma fé que se daría á las presentes originales si fuesen exhibidas, ó presentadas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el día 6 de agosto de 1833, en el tercer año de nuestro pontificado.—Por el Señor Cardenal Albani.—A. Picchioni, sustituto. = En lugar † del sello del Pescador. = Real agencia general de Preces á Roma en Madrid à 27 de agosto de 1835.—Pascual de Salinas.”

En su vista la Reina Gobernadora, oido el parecer de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se ha servido concederle el pase en la forma ordinaria, sin perjuicio de los derechos y regalías de la Corona, mandando al mismo tiempo se comuniqué à todos los Prelados diocesanos, Tribunales del reino y demas á quienes pueda convenir. Lo que de Real órden digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1835. = Manuel García Herreros.

*Y leida en el Acuerdo ordinario de ayer se mandó obedecer, guardar, cumplir y que se circule por medio del Boletín oficial. Y en su ejecucion se inserta en este número para que llegue á noticia de todos los tribunales del territorio. Palma 6 de octubre de 1835.—Juan Antonio Pirelló y Pou, escribano de Cámara.*

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion me ha comunicado la circular del tenor siguiente:*

Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion.  
 —Remito á V. S. dos ejemplares del Real decreto de 3 del corriente que en Real órden de 9 del mismo se me han pasado por el Ministerio de Hacienda para los efectos correspondientes; y al incluírlos á V. S. para el mismo fin, debo advertir por ahora.—1.º Que la posesion de reintegro á los compradores de bienes nacionales que dice el citado Real decreto, deberá hacerse con presencia de los documentos que justifiquen su pago y anterior posesion.—2.º Que por la contaduría de arbitrios de Amortizacion se forme un registro en que conste las fincas que se entreguen, el importe de los remates con espresion del Juez y escribano que los autorizaron, á favor de quien, cantidad en que se haya rematado, clase de créditos en que haya pagado ú ofrecido pagar con distincion de si son con interes ó sin él, corporacion á que pertenecia, pueblo y partido donde radican y la fecha del otorgamiento de la escritura.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento esperando se servirá comunicarlo á las oficinas de Amortizacion de esta provincia y darme aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1835.  
 —José Aranalde.—Sr. Intendente de Mallorca... Palma.

*El ejemplar de que hace mérito la órden anterior es como sigue.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—

Conformándome con el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta hija Doña Isabel II:—1.º Se restablecen á su fuerza y valor, y al estado que tenian el dia 30 de setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes, que habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la supresion de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares, decretadas por las Córtes y sancionadas por mi augusto esposo en octubre de 1820, fueron enagenados á nombre del Estado desde esta época hasta fin del espresado mes de setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.—2.º Si por consecuencia de esta devolucion quedasen sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas existentes en el dia, cuidarán los respectivos prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma órden que puedan sostenerlos: y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse á su subsistencia, suplirá el gobierno el déficit que resultare. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En S. Ildefonso á 3 de setiembre de 1835.—A D. Manuel García Herreros.—Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1835.—Manuel García Herreros.

*Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial de esta provincia. Palma 6 de octubre de 1835.*  
—Antonio Laviña.—Romualdo Galban, secretario.

### ALGODON EN RAMA.

#### CARTA V.—Continuacion.

No empleándose, en verdad, los algodones de Levante, su prohibicion está indicada, asi en buque español como en extranjero, aun cuando fuesen produccion de otros puntos

distintos. ¿Y en qué nos pudiera ser perjudicial? Ella favorecería nuestra marina mercante; y favorecería nuestra fabricación, haciéndonos de una vez para siempre independientes de los malos algodones extranjeros, que recibimos inmediatamente de las plazas de Génova y Marsella; que nos los venden, despues de haber escogido los de mejor calidad y mas limpios, á un excesivo precio, con recargo de derechos, gastos y comisiones.

Un rico comerciante de Barcelona muy inteligente en esta materia, porque hace muchos años que especula en ella, me decia, hace pocos meses, contrayéndose á si mismo. «Tres buques propios tengo en el mar: los cargo de productos peninsulares para la isla de Cuba: y no pudiendo retornar los azucares que me ofrecen una pérdida positiva, tienen que seguir su rumbo para nueva Orleans, en busca de algodones, alentándome á esta operacion el juicioso sistema del gobierno de atacar estos algodones procedentes de Marsella y desfigurados con la máscara de Nisa, y Ciotat, sujetándolos al derecho de buque extranjero.» Asi se favorecen las expediciones directas.

Aunque fuesen necesarios los algodones de Levante; ¿quién es el que duda, que pudieran cómodamente suplirse con los nacionales, con solo fomentar la produccion de las islas Filipinas, enseñando á sus cosecheros los modernos método de cultivarlo, despepitarlo y mondarlo? Los precios del verdadero Levante deben considerarse, como de 20 á 22 pesos; que son los precios del de Manila, cuya calidad es mucho mejor. Las otras clases de Levante, que se aproximan y consideran Junel, aunque con supuestos nombres, vuestan de 25 á 27 pesos, y son los que perjudican al Motril.

Yo bien conozco, que el algodon Fernambuco es el mas superior, que se consume en Cataluña; pero sé tambien, que tiene su equivalente en el de Puerto-Rico, y con especialidad en el que se cultiva en la isla Cabo-rojo. Las fábricas del Principado no necesitarán para su consumo de de este algodon, en mayor cantidad que de cinco á seis mil quintales, y apenas recibirán dos mil del superior del Cabo.

(Se concluirá.)

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASQUAL.